

**RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0187/2026/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA/0187/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la entrega de información incompleta** registrada bajo el folio **221279026000089**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **siete de abril de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Hola, necesito la versión pública de la sentencia del expediente E-120/2005, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar, por favor." (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **seis de mayo de dos mil veintiséis**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

*"No se satisface el derecho de acceso a la información puesto que aludieron incluir un documento anexo que contiene la información requerida, sin embargo, no se encuentra.." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **once de mayo de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0187/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el acuerdo a través



del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 221279026000089, del siete de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del estatus de la solicitud de información, como se visualiza en la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del seis de mayo de dos mil veintiséis, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que en derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **quince de mayo de dos mil veintiséis**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT-D/449/2026, del seis de mayo de dos mil veintiséis, emitido por el Lic. Eduardo Antonio Tello Sandoval, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de la solicitud de información, con el número de folio 221279026000089, del siete de abril de dos mil veintiséis, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del seis de mayo de dos mil veintiséis, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente, del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en una hoja útil.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, situación que si sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, por acuerdo del **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el cierre de instrucción.

ACTUACIONES

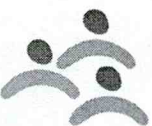


Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Siete de abril de dos mil veintiséis.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Seis de mayo de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Siete de mayo de dos mil veintiséis.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.



A C T U A C I O N E S

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Procedencia del recurso.** Con fundamento en el artículo 141, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que el motivo de inconformidad de la persona recurrente radica en *la información incompleta*. No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 154, fracción V, de la citada Ley.

6. **Sobreseimiento.** Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitud de acceso a la información tuvo por objeto obtener la versión pública de la sentencia dictada dentro del expediente E-120/2005 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En atención a dicha petición, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que adjuntaba el documento correspondiente. Sin embargo, la parte solicitante promovió el presente recurso de revisión manifestando, esencialmente, que no se satisfacía su derecho de acceso a la información, toda vez que el documento anexo referido en la respuesta no podía visualizarse o no se encontraba disponible. De esta forma, la materia de la controversia inicialmente planteada no se

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**  
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricaide Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.  
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.  
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.  
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.  
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./1. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



relacionó con el contenido o alcance de la respuesta otorgada, sino exclusivamente con la imposibilidad material de acceder al documento que presuntamente la contenía.

Al rendir su informe justificado, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro sostuvo que la respuesta fue emitida oportunamente mediante oficio UT-D/449/2026 y cargada dentro del plazo legal en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando que la imposibilidad para visualizar el archivo obedeció a circunstancias ajenas a su actuación, derivadas de fallas técnicas atribuibles a la propia plataforma electrónica. Asimismo, con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de acceso a la información, remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

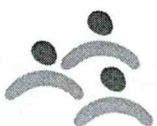
De igual forma, del contenido de la respuesta reiterada se desprende que la solicitud fue turnada al Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, autoridad que informó haber localizado en sus archivos el expediente identificado con el número 120/2005; sin embargo, precisó que dicho asunto no fue radicado y, por ende, no culminó con el dictado de sentencia alguna. En consecuencia, explicó que la información requerida no obra en sus archivos documentales, puesto que materialmente no existe resolución judicial susceptible de ser sometida a un proceso de elaboración de versión pública.

Por tanto, a juicio de esta comisión resolutora, es que se considera que las actuaciones realizadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso constituyen una modificación del acto reclamado suficiente para dejar sin materia la controversia originalmente planteada. Lo anterior es así, porque la inconformidad de la parte recurrente se encontraba dirigida a la falta de acceso efectivo al documento que contenía la respuesta, situación que fue subsanada al remitirse nuevamente el oficio correspondiente y hacerse del conocimiento del solicitante las razones específicas por las cuales no era posible proporcionar la sentencia solicitada.

En sintonía con lo anterior, y de manera orientativa, se considera oportuno hacer mención del criterio emitido por la otrora INAI 14/17, de rubro y contenido siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

En este sentido, resulta relevante destacar que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se actualiza cuando, durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado modifica o revoca el acto reclamado de tal manera que desaparece la controversia sometida a conocimiento del órgano garante. Ello acontece cuando las actuaciones posteriores satisfacen la pretensión que dio origen al medio de impugnación, provocando que éste carezca de objeto sobre el cual emitir un pronunciamiento de fondo.



En el caso concreto, la pretensión de la parte recurrente consistía en conocer el contenido de la respuesta que, según manifestó, no podía visualizarse. Tal circunstancia quedó plenamente satisfecha al haberse remitido nuevamente el oficio de respuesta y al haberse precisado que la sentencia requerida no existe, dado que dentro del expediente referido no se dictó resolución alguna. Por tanto, la materia originalmente controvertida quedó agotada durante la substanciación del presente recurso.

No pasa inadvertido para este Pleno que mediante promoción presentada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis la persona recurrente manifestó ampliar su recurso de revisión, señalando ahora su inconformidad respecto del contenido del oficio UT-D/449/2026, al considerar que la afirmación consistente en que el expediente no fue radicado y que, por ende, no existe sentencia, evidenciaba una falta de búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, dicha manifestación no puede ser objeto de estudio dentro del presente recurso. Lo anterior, porque constituye una inconformidad diversa a la originalmente planteada y surgió con motivo del conocimiento posterior del contenido de la respuesta complementaria. Mientras que el agravio primigenio versó sobre la imposibilidad de acceder al documento de respuesta, la nueva manifestación controvierte la veracidad, certeza o exactitud de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto, debe señalarse que los órganos garantes carecen de facultades para determinar la verdad material de las manifestaciones emitidas por los sujetos obligados o sustituirse en éstos para verificar la exactitud intrínseca de la información proporcionada, pues su competencia se limita a verificar que las respuestas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, así como que se hayan realizado las gestiones de búsqueda que resulten legalmente exigibles.

En esa tesitura, cuando la inconformidad se sustenta exclusivamente en la presunta falsedad o falta de veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 153, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativa a los casos en que el recurso de revisión pretenda controvertir la veracidad de la información entregada. Por ello, la manifestación formulada por la persona recurrente mediante su escrito de ampliación resulta jurídicamente improcedente y no puede ser materia de análisis dentro del presente procedimiento.

Consecuentemente, al haber quedado satisfecha la pretensión que dio origen al medio de impugnación y no subsistir controversia susceptible de resolución por parte de este Órgano Garante, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Por las consideraciones expuestas, procede SOBRESEER el presente recurso de revisión.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE  
IGC/IAV/  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0187/2026/OPNT

